

317

REGLAMENTO
DE LA
RECAUDACIÓN, PAGADURÍA Y DEPOSITARÍA

DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. H. VILLA

~~~~~  
SEGUNDA EDICIÓN  
~~~~~



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1905

Ayuntamiento de Madrid

117

AYUNTAMIENTO

DE MADRID

RECAUDACION, PAGADURIA Y DEPOSITARIA

1885

AYUNTAMIENTO DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID



MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID

1885

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO
DE LA
RECAUDACIÓN, PAGADURÍA Y DEPOSITARÍA
DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. H. VILLA

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º Correspondiendo á la triple calificación que en su título se ha dado á esta dependencia, tiene por objeto:

1.º Realizar cuantos fondos ó rentas pertenecan directa ó indirectamente á la Excmo. Corporación Municipal, y los que por cualquiera otro concepto esté llamada á conocer la misma, según las órdenes que al efecto reciba.

2.º Satisfacer en las épocas que determine el Sr. Alcalde ó establezcan las prescripciones que se le prevengan para cada caso, cuantos gastos ocasiona personal ó material de los ramos y servicios que estén afectos á la administración municipal.

Y 3.º Custodiar los sobrantes ó existencias que de todo género queden en la misma, y vigilar respecto á la seguridad que puedan ofrecer las que por su índole especial no se hallen en el local donde tenga su residencia.

Art. 2.º Para llenar fielmente los anteriores deberes, cuidará de que en la recaudación de fondos se despliegue el más exquisito celo, á fin de obtener los mayores rendimientos posibles; que los pagos se verifiquen á la persona legalmente autorizada para ello, y de que en las arcas municipales se conserven constantemente las existencias de que se le haga cargo, sin permitir el ingreso ó salida en ellas de suma alguna que no sea á virtud de las formalidades legalmente establecidas y con la inmediata intervención de la Contaduría; exceptuándose única y exclusivamente las consignaciones provisionales que por virtud de acuerdos del Excmo. Ayuntamiento, Comisiones ó Alcalde, se autoricen para tomar parte en las subastas de servicios públicos, y aun éstas tan sólo hasta que hayan quedado adjudicados á alguno provisionalmente.

Art. 3.º En la formalización de los ingresos y gastos y en el orden de cuenta y razón que debe seguirse en ella, atemperará su marcha en un todo á las instrucciones que reciba de Contaduría, como la oficina encargada de normalizar esta parte del servicio municipal.

Art. 4.º Haciendo responsables mancomunadamente la ley al Alcalde y Depositario de todo pago que no estuviera autorizado, tendrá especial cuidado de llevar, con independencia de la Contaduría, cuenta exacta al presupuesto, para impedir en tiempo oportuno que los pagos no excedan nunca de los créditos concedidos legalmente por cada concepto para atender á los determinados servicios que abraza; siendo indispensable para ello se le pase en tiempo oportuno un ejemplar de los mismos.

Art. 5.º Con el fin de que pueda puntualizar esta oficina en la parte que le compete los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento y disposiciones del Alcalde, en lo relativo á la realización de ingre-

sos y satisfacción de gastos, y á la vez le sirvan de justificantes á falta de otros en las cuentas mensuales que debe rendir, le serán trascritas por los conductos debidos comunicaciones expresivas de los que sean.

PERSONAL Y ORDEN DE ASCENSOS

Art. 6.º El de esta oficina constará, según el arreglo últimamente aprobado por la superioridad, de:

Un Recaudador, Pagador y Depositario, Jefe.

Dos Oficiales.

Dos Cajeros.

Cuatro Escribientes.

Dos Recaudadores.

Un portero.

Y un ordenanza.

La cantidad alzada de 800 escudos para gastos de Pagaduría de jornales en los ramos de obras municipales, pudiendo emplear dicha suma en la forma que el Depositario tenga por conveniente, toda vez que esta parte del servicio se cumpla con exactitud. Y un tanto por 100 á los Recaudadores, además del sueldo que les está asignado, sobre las sumas que recauden, el cual se calculará de modo que no exceda de otra cantidad igual á aquél.

Art. 7.º La distribución de trabajos entre dichos empleados se efectuará por el Jefe de la dependencia en la forma más conveniente al servicio, utilizando los conocimientos y aptitud de cada uno según lo juzgue más oportuno, sin que por ello puedan resentirse sus subordinados, siendo el punto culminante del criterio de aquél para hacer la designación, atender á cubrir las necesidades de su dependencia y poner á cubierto la responsabilidad que le incumbe para ante el Ex-

celentísimo Ayuntamiento y el Tribunal de Cuentas del Reino, que ha de residenciar las suyas.

Art. 8.º En el nombramiento de los empleados para esta dependencia, fianzas que puedan exigirse, orden que debe seguir, y variaciones que se crea conveniente introducir en el presente reglamento, conocerán las Comisiones reunidas de Gobierno interior y Hacienda, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Art. 9.º El ingreso en dicha dependencia tendrá lugar por nombramiento del Excmo. Ayuntamiento en la última plaza de Escribiente, procurando que las propuestas recaigan en personas que además de poseer un buen carácter de letra, sean versadas en materias de contabilidad y de intachable honradez; continuando por rigurosa antigüedad sus ascensos hasta la de Escribiente primero.

Art. 10. Las plazas de Cajeros y Recaudadores se proveerán asimismo por S. E., á propuesta del Depositario, quien podrá proponer libremente para ellas á las personas que le merezcan más confianza; pero una vez nombrados en esta forma, los que ocupen las últimas plazas de cada clase, ascenderán á primeros en caso de vacante; debiendo recaer las nuevas propuestas para proveer las que éstos dejen.

Art. 11. En igual forma se declara el derecho al ascenso de Oficial primero, al segundo, cuando ocurra vacante; pudiendo elegir S. E. para las resultas indistintamente al que por su buen comportamiento se haya hecho acreedor á ello entre los que ocupen las plazas de Cajero, Recaudador ó Escribiente primero.

Art. 12. El Depositario prestará una fianza de 30.000 escudos en efectivo ó en Deuda pública con interés, al tipo de la cotización oficial del día en que tome posesión de su destino.

Art. 13. Los días 5 de los meses de Enero y

Julio de todos los años se hará el aumento ó disminución de la fianza si está constituida en papel, según el cambio que tengan los valores que la compongan, para conseguir en lo posible que la repetida fianza represente al menos los escudos 30.000.

Art. 14. En el caso de que en el transcurso de un semestre á otro, los fondos tuvieran una baja sensible, también procederá el aumento de la fianza, siendo objeto de acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 15. El Depositario es responsable con su fianza y bienes de cualquier quebranto ó desfalco que ocurra en los fondos que recauda y custodia la dependencia de que es Jefe, salvo los casos de incendio ó robo con fractura de la misma, debidamente justificado.

Art. 16. Para sustituirle en los casos de enfermedad y ausencia, propondrá al Excelentísimo Ayuntamiento, bajo su inmediata responsabilidad, al empleado que le merezca más confianza, quien suscribirá por delegación cuantos documentos requieran la firma de aquél.

Art. 17. Con el fin de puntualizar el abono del tanto por 100, que como premio se establece en favor de los Recaudadores, deberán llevar éstos un extracto de las sumas que mensualmente realice cada uno, y al terminar el ejercicio harán la oportuna reclamación mancomunadamente al Excmo. Ayuntamiento por conducto del Depositario, quien la remitirá informada al Contador, acompañando el extracto de las cantidades que hayan cobrado en el mismo, y éste emitirá informe en ella, comprobando aquellos datos con los oficiales, marcando los productos de igual índole obtenidos en el año anterior; y si los resultados han correspondido á lo que S. E. se propuso al concederles este derecho, marcando el tanto por 100 que en su concepto les corresponda; y

llena esta responsabilidad, lo elevará á la resolución del Excmo. Ayuntamiento.

RECAUDACIÓN

Art. 18. La de las rentas y demás fondos que corran á cargo de la municipalidad que por su índole especial no puedan ingresar directamente en Depositaria, se verificará á domicilio por medio de los Recaudadores afectos á esta dependencia, á virtud de documentos que con antelación debe expedir la Contaduría al vencimiento de las respectivas obligaciones, al pie de los cuales estampará el Depositario el oportuno *recibí*. De todo documento que entregue la Contaduría para este objeto, firmará el Depositario el oportuno cargo ó relación.

Art. 19. En los casos en que considere conveniente la Contaduría hacer uso de libros talonarios para la recaudación de determinados productos, será obligación de la Recaudación llenar los talones y plantillas iguales en los que se les faciliten sellados por dicha oficina, con arreglo á las órdenes superiores que se reciban, observando las mismas formalidades que se previenen en el presente reglamento para la realización de fondos en la forma ordinaria.

Art. 20. En cada uno de los días 8, 15 y 23 y fin de mes, harán los Recaudadores entrega á cuenta en Depositaria de las sumas que hubieran realizado hasta el día anterior, y en la misma forma se les dará ingreso en las arcas municipales, por virtud del oportuno cargareme, para lo cual noticiará por escrito á Contaduría su importe y procedencia.

Art. 21. Al finalizar el primer mes de la fecha en que hubiera firmado los cargos respectivos, está obligado el Jefe de esta dependencia á pre-

sentar en Contaduría, por medio de los Recaudadores, los recibos que estuvieran pendientes de cobro, con un sucinto resumen de ellos para comprobar si ha ingresado en las arcas municipales todo lo realizado.

Art. 22. Terminado que sea el segundo mes desde la propia fecha, presentará su cuenta de recaudación, acompañando como justificante del cargo una copia del que se le hubiera hecho, y como data un sumario de los documentos no realizados, acompañado de los mismos, la que después de comprobada y examinada, se remitirá á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, quedando en Contaduría los documentos que no hubieran sido hecho efectivos, con el fin de continuar las diligencias por la vía de apremio. Al respaldo de estos debe constar precisamente la notificación que se haya hecho al interesado, suscrita por éste, ó en su defecto, por dos vecinos de su propia demarcación, para lo que impetrarán, caso de necesidad, el auxilio de las competentes autoridades.

Art. 23. Con el mencionado objeto se proveerá á los Recaudadores por el Sr. Alcalde de la oportuna credencial, á fin de que se les conceda la protección debida.

Art. 24. El Jefe de esta Dependencia por sí, ó valiéndose al efecto de los empleados que le están asignados, tendrá obligación de reclamar de las oficinas de Hacienda pública, Dirección de la Deuda, Caja general de Depósitos, Banco de España y demás establecimientos que tengan cuentas con la Municipalidad, la liquidación de intereses ó créditos que por todos conceptos resulten en ellos á favor de Madrid, á sus respectivos vencimientos, presentando las oportunas facturas, y efectuando cuantas operaciones sean precisas hasta conseguir su realización; dando conocimiento á Contaduría de los documentos que se

expidan por los créditos liquidados, para que tome la oportuna nota de los que sean, sentándolos en la competente cuenta.

Art. 25. En el momento que haga efectiva alguna cantidad por virtud de las mencionadas gestiones, tendrá obligación de ponerlo por escrito en conocimiento del Contador, con expresión de su procedencia, para que se formalice su ingreso por virtud del competente cargarme con la expresión debida.

Art. 26. Si de las diligencias que se efectuaran para realizar los créditos que resulten á favor de Madrid, aparecieran algunas dificultades insuperables, deberá el Depositario ponerlo en conocimiento del Secretario del Ayuntamiento, para la resolución que S. E. estime, dando un traslado de dicha comunicación al Contador, á fin de que conste en la oficina de su cargo.

PAGADURÍA

Art. 27. Mediante á que todo pago que haya de hacerse directamente á los interesados por virtud de libramientos expedidos por el Sr. Alcalde, se comprende en las obligaciones de Depositaria, las funciones de Pagaduría solo se refieren al abono de jornales de operarios en los diferentes ramos de la Administración municipal.

Art. 28. Para llenar aquéllas, los empleados Jefes de la parte administrativa de cada ramo, remitirán noticia diaria al Depositario y Contador del número de jornales que de cada clase se hayan devengado durante el anterior en los ramos ó departamentos de que estén encargados, totalizando su valor.

Art. 29. Separadamente remitirán asimismo al Depositario antes de las tres de la tarde del día siguiente al en que venzan los periodos en que por costumbre ó por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento ó el Sr. Alcalde esté determinado el pago á los jornaleros, una lista resumiendo los partes diarios, en la que comprendan el nombre y apellido de los interesados, cargo que desempeñan, haber diario, número de jornales devengados y su importe total; cuya lista firmarán, además de dicho empleado, el Director facultativo, ó á falta de éste, el que le siga en el orden jerárquico

Art. 30. Al entregar la mencionada lista recibirán orden del Depositario indicando el día, hora y punto donde, si tuviera fondos al efecto, deben concurrir todos los comprendidos en ella á percibir sus haberes devengados, acompañados de los Jefes respectivos, quienes cuidarán de que los operarios guarden silencio y observen la compostura debida.

Art. 31. En el caso de que por falta de fondos no pudiera llenarse este precepto, se avisará cuando los haya á los ramos, por medio de los dependientes del Depositario, con la antelación debida para que puedan dar orden aquéllos en tiempo oportuno en los tajos respectivos, á fin de que acudan al cobro, en el lugar y hora oportuno.

Art. 32. Los pagos se efectuarán individualmente en los locales que el Depositario disponga á presencia de los Jefes y capataces respectivos, quienes responderán de la identidad de las personas comprendidas en lista, y precisamente por mano de empleados de Depositaria; quedando expresamente prohibido delegar sus facultades en dependientes de los ramos ó cualquier otra persona.

Art. 33. Los jornales que por falta de asisten-

cia de los interesados á aquel acto no se distribuyan en su respectivo período, los conservará en su poder el Depositario, para entregarlos personalmente á los mismos si acudieran posteriormente reclamándolos, ó á su familia en caso de enfermedad; cerciorándose previamente de que esto fuese una verdad y procurando en todo caso evitar se encargue periódicamente de su distribución ningún otro de sus jefes ó compañeros.

Art. 34. Respecto de aquellos operarios que por estar fijos en puntos determinados, no pueden abandonarlo, á juicio de sus jefes, para que no se resienta el servicio, elegirá indistintamente la persona que le merezca más confianza para que les distribuya sus jornales á domicilio.

Art. 35. Los jornales comprendidos en lista, que pasados tres meses no hayan sido reclamados, ingresarán nuevamente en Depositaria, como reintegro del gasto respectivo, para cuyo efecto llevará el Pagador un cuaderno donde consten los que se encuentren en este caso.

Art. 36. Dentro de los dos días siguientes á haber efectuado los pagos, están obligados los mencionados jefes de ramo á entregar al Pagador una lista en limpio igual á la que queda expresada, autorizada además con el V.º B.º del Sr. Regidor Comisario, donde le hubiera, ó en su defecto por el Sr. Alcalde, para que sirva de justificante á la cuenta del referido funcionario, y una copia simple de ella, sacando las firmas y suscrita por él.

Art. 37. A los ocho días después de haber hecho efectivo el pagador los fondos que libre el señor Alcalde con destino á este objeto, tendrá obligación de presentar en Contaduría por duplicado la oportuna cuenta de cargo y data, arreglada al modelo que la misma cuidará de redactarle.

Art. 38. Examinadas que sean por la Contaduría estas cuentas, estampará su informe en ellas, y si las encontrase conformes, recibirán la

ultimación, aprobándolas los respectivos señores Regidores Comisarios, custodiándose en aquella oficina para que puedan servir de documentación á las que rinda la Depositaria.

Art. 39. Si del examen resultase alguna censura, se informará separadamente, á fin de que no sirva de entorpecimiento á las mencionadas cuentas; y si el Sr. Regidor Comisario estuviera conforme con ella, se devolverán para rehacerlas, subsanando el error, mas si así no sucediera, emitirá su opinión al Sr. Comisario, y con nuevo informe de Contaduría se elevará á la resolución del Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 40. Si el Sr. Alcalde dispusiera librar en suspenso la cantidad máxima que en el primer período de cada ejercicio se considere necesaria para cubrir los jornales de todos los ramos de la Administración municipal, podrían simplificarse las operaciones de este servicio, formulando en los períodos subsiguientes cuenta de solo la partida de data, que después de examinada y comprendida en la relación de créditos, pudiera librarse en firme, con cuyo sistema se evitarían los reintegros por sobrante de lo librado.

DEPOSITARIA

Art. 41. Para llenar sus respectivas funciones dicha dependencia, reconocerá la existencia de cuatro distintas cuentas generales:

- 1.^a La de la caja corriente.
- 2.^a La de depósitos.
- 3.^a La del ejercicio extraordinario.
- 4.^a La de la Comisión de Efectistas de sisas.

Con otras varias auxiliares con la Caja general de Depósitos que se relacionan con los servi-

cios á cargo de la Municipalidad y las demás que el curso de los negocios hagan precisas, cuya distinta aplicación se detallará más adelante.

Art. 42. Las operaciones que con relación á todas ellas ocurran, serán precisamente intervenidas por la Contaduría, y los asientos de esta dependencia guardarán una completa uniformidad con los de aquella, efectuando constantes comprobaciones para que recíprocamente estén seguras de sus resultados.

Art. 43. La mencionada Contaduría modelará los libros y demás documentos que con carácter oficial deba expedir aquella.

Art. 44. No ingresará suma alguna en Depositaria sino á virtud del oportuno cargareme expedido por Contaduría con aplicación á fondo ó cuenta determinada, ó capítulo del presupuesto respectivo y numeración consiguiente, que suscribirá el Depositario después de hacerse cargo de los valores á que se refiera, cuidando de dar á los respectivos interesados carta de pago de igual contexto y número que el cargareme, devolviendo ambos documentos á aquella oficina para que pueda autorizar la última el Contador.

Art. 45. Los pagos en la misma se efectuarán precisamente por virtud de los competentes libramientos que expida el Sr. Alcalde, con la intervención del Contador, á las personas á cuyo favor resulten, siendo de su incumbencia y responsabilidad identificar la persona interesada, y en igual forma el pago de los comprendidos en las nóminas cuyo abono se acuerde; y cuando ocurriese el fallecimiento ó variación de representación de los que consten en ellos no podrá pagarlos al nuevo interesado sin la oportuna habilitación de Contaduría.

Art. 46. Bajo ningún concepto estará permitido á Depositaria variar la especie de las sumas de que se haya hecho cargo sino para los cam-

bios necesarios, á fin de efectuar los pagos que la misma deba hacer, ni anticipará suma alguna por sueldos ú otra causa sino en virtud del competente libramiento en la forma que queda detallada.

Art. 47. Para salvar la responsabilidad que incumbe al Depositario en los casos que ocurran de cualquier quebranto, de incendio ó robo con fractura de la oficina, se instruirá el oportuno expediente gubernativo por el Sr. Alcalde.

Art. 48. Es obligación de esta dependencia efectuar por medio de sus empleados las consignaciones que produzcan las diferentes operaciones de caja, ya en la general de Depósitos, en la de Ahorros ú otras que se determine.

Art. 49. En la cuenta de la caja corriente figurarán todos los ingresos y pagos que ocurran con aplicación inmediata al presupuesto municipal. Como auxiliar de esta cuenta llevará otra corriente con la Caja de Depósitos, ateniéndose á las formalidades que más adelante se expresarán, conservando el libro talonario de ellas, cuidando de extender los oportunos talones que sean precisos, que debe intervenir inmediatamente Contaduría, y pasando á esta oficina para su custodia los libros que se hallasen terminados.

Art. 50. En la de Depósitos, todos los que constituyen, ya en papel, ya en metálico, las diferentes clasificaciones de judiciales, gubernativos, fianzas y de S. E., que se llevarán con la oportuna separación. Todo ingreso que constituya nuevo fondo que por su naturaleza no deba figurar en las cuentas que se detallan, ingresará en concepto de depósito gubernativo. Para cumplimentar lo determinado en las disposiciones vigentes, se procurará que todas las existencias que en metálico resulten por estas cuentas se pasen inmediatamente á la corriente con la Caja general de Depósitos.

Art. 51. Las cuentas del ejercicio extraordinario ó sea el empréstito, abrazarán, interin existen fondos de esta índole, en el *debe* el producto de las emisiones que se efectúen, los préstamos que se levante con este objeto y los reintegros como minoración de gastos por producto de las fincas adquiridas, venta de pies de sitio y otros; y en el *haber* los gastos de toda naturaleza que se acuerden con relación al mismo. Como auxiliares de esta cuenta, llevará otras tres con la Caja general de Depósitos, una como depósito necesario, donde se consignen los productos del empréstito, otra de cuenta corriente con la misma por este concepto, y finalmente, otra también como depósito necesario, donde se inscriban las consignaciones que acuerde el Sr. Alcalde, para atender al pago de los intereses y amortización de las obligaciones municipales emitidas en las épocas respectivas.

Art. 52. La del fondo especial de la Comisión de Efectistas, comprenderá en el *debe* las sumas que se reciban de Depositaria ó retiren de la Caja general de Depósitos, para pago de los intereses y amortización de las inscripciones expedidas, los reintegros y otros ingresos que ocurran; y en el *haber* los pagos que acuerde el Sr. Alcalde, como Presidente de la Comisión y encargado de la distribución de dichos fondos.

Art. 53. También llevará como auxiliar de esta cuenta, otra de las consignaciones que se efectúen en la Caja de Depósitos, en concepto de necesario, para atender al mencionado objeto.

Art. 54. Llevará asimismo la especial de contribuciones, donde se sentarán como cargo las deducciones que por este concepto se verifiquen de los ingresos brutos, y como salida las mismas sumas, de que expedirá libramiento el Sr. Alcalde.

Art. 55. Cuando por virtud de mandato supe-

rior, tenga precisión el Depositario de custodiar en arcas cualquiera suma sin conocimiento de Contaduría, dará noticia de ello por escrito á la misma oficina, á fin de que se formalicen los competentes documentos en el concepto indicado.

Art. 56. Para la parte material de las operaciones de Depositaria y cumplimentar las disposiciones del Excmo. Ayuntamiento que se indican, se reconocen en dicha dependencia dos cajas, tituladas corriente y reservada.

Art. 57. Se comprende en la primera clasificación los diferentes fondos que conserve por todas conceptos Depositaria como resultado de las operaciones diarias que se efectúen, pudiendo custodiarlos en cualquiera punto del local que crea conveniente. Al terminar dichas operaciones no deben quedar en ella más existencias metálicas que 30.000 escudos. Para obtener esta comprobación se efectuarán arqueos diarios por el Contador y Depositario ó quien legalmente les represente, media hora antes de la marcada para dar término al servicio público, de cuyo acto se consignarán los resultados en un libro especial que suscribirán los mismos, dando cuenta por medio de los competentes estados al Sr. Alcalde y Secretario de la Corporación municipal.

Art. 58. El arca reservada tiene por objeto custodiar las existencias metálicas que superen de los 30.000 escudos, y las de todo el papel ó efectos públicos de que se haya hecho cargo á Depositaria, incluso los libros talonarios de cuenta corriente con la Caja general de Depósitos, y las alhajas que deban figurar en ella.

Art. 59. La mencionada caja, que se conserva guardada en una de las piezas dentro del local destinado á esta dependencia, consta de cinco llaves: las tres de frente y dos con punzón de los costados, sin que pueda abrirse á no reunirse las

cinco llaves. De ellas deben obrar las dos de los punzones y dos de frente en poder del Secretario y Contador de la Corporación municipal; conservando dichos funcionarios una de cada clase y la de la puerta de la habitación, y la otra del frente en poder del Depositario.

Art. 60. Cuando por consecuencia de los arqueos diarios que, según queda dicho, deben practicarse, resultasen mayores existencias que los 30.000 escudos expresados, se avisará al Secretario para que concurra con sus llaves á la apertura de dicha Caja, y á su presencia, y la del Contador ó quien le sustituya, se guardará en ella el excedente, sacándolos al día siguiente, previas las mismas formalidades, para que el Depositario se encargue de consignarlos en la cuenta corriente con la Caja general de Depósitos, á no constarles al Secretario y Contador existen obligaciones inmediatas que satisfacer, en cuyo caso se omitirá llevar á efecto este último extremo, continuando allí custodiadas hasta tanto que sean precisas.

Art. 61. Con las mismas formalidades se guardarán y sacarán los documentos que figuren en la cuenta de Depósitos y los libros talonarios corrientes de las cuentas con la Caja general de Depósitos.

Art. 62. A fin de facilitar el cobro de los intereses que vayan devengando los documentos que existan como fianza en Depositaria, procedentes de consignaciones en la Caja general de Depósitos, para lo cual sea preciso presentar en las dependencias respectivas la lámina ó inscripción, y que tenga el Depositario una garantía de que no se hace otro uso distinto que pueda inutilizar la garantía en favor de Madrid, se continuará observando la costumbre de entregar á los interesados los resguardos, dejando en su equivalencia las cartas de pago que se les expidiera para el

cobro de intereses; pero debiendo pasar el señor Alcalde una comunicación preventiva de que en lo sucesivo no se devuelvan por la Caja de Depósitos los mencionados documentos de créditos sino á presencia del Depositario cuando se dé conocimiento de haber terminado la fianza.

Art. 63. Las mismas prevenciones y formalidades que quedan establecidas para el cobro de intereses, se observarán en el caso de salir premiados ó declarados amortizables algunos de los documentos que se hallen en la mencionada cuenta de Depósitos.

Art. 64. La Depositaria rendirá las oportunas cuentas al Excmo. Ayuntamiento que determina para cada caso la legislación vigente, ó las que posteriormente se determinen, observándose con ellas las tramitaciones establecidas. Las que hasta el presente está prevenido debe rendir por triplicado, son las siguientes:

Una mensual de fondos generales ó del presupuesto, excepto los tres meses del período de ampliación de cada uno de ellos, en que rendirá una por el ejercicio terminado y otra por el corriente.

La general, compendiando las de los doce meses del año económico.

La general de los tres meses de ampliación.

Otra mensual por contribuciones y sus respectivas; la general de los doce meses del año económico y la del período de ampliación.

Una cada trimestre del año económico, con relación á los fondos del ejercicio extraordinario, y cuando concluya la inversión total de los 8.000.000 de escudos del empréstito, la general de él.

La mensual de los fondos de la Comisión de Sisas.

Una cada año de los fondos de Depósitos.

Y cualquiera otra extraordinaria que ocurra.

Este reglamento fué aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 29 de Diciembre último, y autorizado por el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor en 23 de Febrero siguiente.

Madrid 1.^o de Marzo de 1867.—*Camilo Gareta*,
Secretario.